RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2012.

ACTOR: RODOLFO TISCAREÑO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ADÍN DE LEÓN GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-13/2012, promovido por Rodolfo Tiscareño Martínez, contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-423/2012.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:
- A. Convocatoria. El once de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria a fin de elegir a quienes fungirían como delegados en la Convención Municipal a celebrarse con motivo del proceso de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Morelos, particularmente por lo que hace al Municipio de Cuautla.
- **B.** Registro. El quince marzo siguiente, el actor entregó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, la documentación respectiva para solicitar su registro como precandidato a presidente municipal en Cuautla, Estado de Morelos.
- C. Recurso de inconformidad. Según refiere el actor, ante la omisión por parte del órgano partidista mencionado, de dar a conocer los resultados del proceso de selección aludido, el veintiuno de marzo del año que transcurre interpuso recurso de inconformidad interno, el cual no le fue recibido por el órgano partidista en cita.
- D. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. El veintitrés de marzo

del año que transcurre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, vía per saltum, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Acto impugnado. El treinta de marzo del año en curso, la Sala Regional en cita, resolvió los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave SDF-JDC-423/2012, al tenor del siguiente resolutivo:

"RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rodolfo Tiscareño Martínez."

III. Presentación del recurso de reconsideración. El trece de abril de este año, Rodolfo Tiscareño Martínez presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente

respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-13/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, a esta Autoridad Jurisdiccional, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- 1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de fallo de fondo; en consecuencia, si existe sobreseimiento conjuntamente parcial, pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-423/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una sentencia que desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una sentencia recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En efecto, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de candidatos a presidentes

municipales en el Estado de Morelos, del Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable, desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, la parte actora impugnó la supuesta omisión de resolver los escritos de registro como precandidato a presidente municipal para el municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, así como la negativa por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de recibir su escrito inicial por el que pretendió agotar el recurso de inconformidad intrapartidista del citado instituto político.

Es claro que la Sala Regional responsable al desechar la demanda no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por

Rodolfo Tiscareño Martínez, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Rodolfo Tiscareño Martínez en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-423/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, José Alejandro Luna Ramos, y Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO